

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de investigación de la paternidad radicado con el No. 2022-00032-00, pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

Majagual - Sucre, 31 de mayo de 2022.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual - Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: IMPUGNACION LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD
SOLICITANTE: JOSÉ CARLOS CORREA GALVIS
DEMANDADOS: LUDIS MARIA CORREA AGUAS Y OTRO
RAD: 704293184001-2022-00032-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la presente demanda de Investigación de la Paternidad promovida a través de apoderada judicial, por el señor JOSÉ CARLOS CORREA GALVIS y en interés del niño J.C.C.L., en contra de las señoras LUDIS MARIA CORREA AGUAS y CLAUDIA LOPEZ AGUAS.

Observa esta judicatura que es requisito *sine qua non* para este tipo de demandas, que quien pretenda el reconocimiento de la paternidad, en el caso específico de los presuntos padres biológicos debe aportar prueba sumaria que acredite tal condición, conforme a lo prevé el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006, al establecer:

*“ARTÍCULO 5o. El artículo 217 del Código Civil quedará así: Artículo 217. El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. **También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica.** (Negrillas para resaltar).*
(...).

PARÁGRAFO. Las personas que soliciten la prueba científica lo harán por una sola vez y a costa del interesado; a menos que no cuenten con los recursos 2 necesarios para solicitarla, podrán hacerlo siempre y cuando demuestren ante I.C.B.F. que no tienen los medios, para lo cual gozarán del beneficio de amparo de pobreza consagrado en la Ley 721 de 2001."

Descendiendo al caso concreto, se hace necesario en el caso de marras, aportar prueba siquiera sumaria, por parte del demandante de la calidad de madre biológica en este caso la señora LUDIS MARIA CORREA AGUAS del menor J.C.C.L.

Al efecto la Corte Constitucional manifestó en sentencia T-207 de 2017 lo siguiente:

"4.4. Ahora bien, a efectos de controvertir la filiación debe precisar la Sala la diferencia que existe entre el proceso de impugnación de la paternidad, la investigación de la paternidad y la impugnación del reconocimiento. **El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida.** La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. Constituye una acción que se predica del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, o respecto de quien ha sido reconocido de manera expresa conforme lo señala la ley. Son titulares de esta acción: el cónyuge, el compañero permanente y la madre. También pueden impugnar la paternidad los herederos y toda persona a quien la legitimidad de ese hijo causare perjuicio actual, los ascendientes del presunto padre o de la madre, acción que pueden intentar a la muerte de estos. **Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Civil, tanto los hijos, como los padres biológicos cuentan con la facultad de impugnar la paternidad en acumulación al reconocimiento y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 406 del Código Civil.** (...)" (Subrayas extra texto)

Ahora bien, si se analizan los términos para que opere la caducidad al presentar una demanda de impugnación de paternidad y maternidad, hay que traer a colación lo tipificado en el Código Civil Colombiano que en su artículo 217, reza: **“Artículo 217. Modificado por el art. 5, Ley 1060 de 2006. PLAZO PARA IMPUGNAR. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica.”**

También es importante señalar que la H. Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto permitiendo aclarar el término para ejercer la acción, encontrando en la precitada sentencia que:

“4.9. En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, 3 obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. De igual manera, incluye el contenido de otras garantías superiores como tener una familia y la dignidad humana. Se puede controvertir a través de los siguientes procesos: i) impugnación de la paternidad, mediante el cual se pretende atacar la relación filial que resulta contraria a la realidad; ii) la impugnación del reconocimiento el cual busca refutar la relación que fue reconocida en virtud de la ley y iii) por último, el proceso de investigación de la paternidad que, por el contrario de los anteriores, restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando éste no ha sido reconocido de manera voluntaria. Con excepción del verdadero padre biológico, y el hijo concebido en una unión marital de hecho, el término para ejercitar la acción es de 140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, o desde cuando conocieron de la muerte del presunto padre.”¹

Como quiera que la sentencia arriba citada señala que existe una excepción frente al verdadero padre biológico y el hijo concebido, en caso bajo estudio, se puede inferir que dentro del plenario no se encuentra acreditado quien es el presunto padre y madre biológico del menor J.C.C.L., con al menos una prueba de ADN, es más, ni siquiera dentro del

¹ Ver sentencia T-207 de 2017.

plenario se menciona quien es su verdadero padre, conforme al artículo 217 del Código Civil.

Siguiendo el hilo conductor de las situaciones encontradas; señala el artículo 90 del C.G.P., que:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúnan los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”

Así entonces, el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda.

En razón a esta disposición legal, y advirtiéndole que, de los hechos narrados por la apoderada judicial del demandante en el libelo demandatario no se tiene claro varias aristas de los mismos como se pasa a detallar:

1.- En el hecho Número 4º manifiesta la libelista que: *“El 16 de abril de 2009, el señor JOSE CARLOS CORREA GALVIS, quien es tío del menor CORREA LOPEZ, tomo la decisión de registrar al menor como su hijo e indicando que la madre del menor era la señora CLAUDIA LOPEZ AGUAS, en aras que el menor fuera favorecido en el programa familias en acción.”*

2.-En el hecho Numero 6º manifiesta: *“Actualmente, el demandante no conoce el paradero de la demandada CLAUDIA LOPEZ AGUAS, por lo cual no se ha podido contactar con ella.”*

En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandada aclarar las falencias presentadas con el escrito de demanda, toda vez que en el estado en que se encuentra desplegada y con base en los preceptos antes señalados en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, huelga concluir la inadmisión de la presente demanda para que subsane las siguientes falencias:

1. Aclarar si el señor **JOSE CARLOS CORREA GALVIS** concurre como demandante en su calidad de padre o tío del menor J.C.C.L., además de ello deberá aportar el registro civil de nacimiento para demostrar parentesco, ya que el aportado no aparece la rúbrica de quien se indica que es el padre.
2. Manifestar al Despacho la ubicación de la señora **CLAUDIA LOPEZ AGUAS**, e indicar su número de cedula de ciudadanía, haciendo una adecuada identificación de las partes, indicando sus nombres completos, número de identificación correo electrónico y domicilio, conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 de 2020.
3. Indicar quien es el presunto padre del menor, quien deberá ser vinculado y notificado de la presente demanda y quien deberá aportar prueba sumaria que acredite tal calidad.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

"Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado."

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Majagual, sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD**, promovida a través de apoderada judicial por el señor **JOSE CARLOS CORREA GALVIS**, en interés del niño **J.C.C.L.**, en contra de las señoras **CLAUDIA LOPEZ AGUAS y LUDIS MARIA CORREA AGUAS**, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

Para ello se le concederá a la parte solicitante, un término de cinco (5) días, para que subsane sus vicios, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCERLE personería jurídica a la Doctora **ANY MARCELA GUERRA MEZA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.104.422.839

y tarjeta profesional No. 285.165 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza.

JGDM

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c12031c96b493466449650672f5a013eefdfba06290d18b7f9c1c157f4fff568

Documento generado en 31/05/2022 04:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>